



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**Comisión de Plenos Jurisdiccionales y Centro de Investigaciones Judiciales**  
**PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA PENAL - 2019**

**ACTA DE SESIÓN PLENARIA**

**INTRODUCCIÓN**

En el auditorio de la Universidad San Ignacio de Loyola, a los veintiséis días del mes de agosto del dos mil diecinueve, siendo las ocho en punto de la mañana, los señores Magistrados de todos los niveles afines a los temas a deliberarse, se reunieron en mérito a la Resolución Administrativa N° 888-2019-P-CSLIMANORTE/PJ del seis de agosto del presente año, con el objeto de llevar a cabo el Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Penal, donde se debatió los temas que forman parte de los actos propuestos alcanzados.

La sesión llevada a cabo bajo la conducción del señor Presidente de la Comisión del Pleno Jurisdiccional Penal de Lima Norte, Magistrado Andrés Avelino Cáceres Ortega, Juez Superior Titular de Lima Norte, tras constatar la asistencia de la mayoría de los jueces convocados, dio su aprobación para el inicio de la presente sesión. Seguidamente, se dio por inaugurado el presente evento académico por el Señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, el doctor Vicente Amador Pinedo Coa, tras ello se expuso los alcances y objetivos, secundado a ello, la exposición de las pautas metodológicas durante el Pleno Jurisdiccional convocado.

Finalizando el mismo día, seguidamente se convocó a Sesión Plenaria con la presencia de los Señores Jueces Superiores participantes que satisfacen el quórum requerido, inmediatamente, el director de debates, el señor doctor Óscar Alfredo Crisóstomo Salvatierra, ordenó se de lectura de las conclusiones de las mesas de trabajo por cada uno de los temas que han sido propuestos, arribando a las conclusiones que se exponen a continuación:

**ACUERDOS PLENARIOS**

**TEMA N° 1**

**"PENA A IMPONER EN LOS DELITOS DE AGRESIONES CONTRA LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR"**

**PRIMERA PONENCIA:** Corresponde imponer pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, conforme a la Ley N° 30710 que modificó el artículo 57 del Código Penal; o en su defecto, optar por la conversión de pena prevista en el artículo 52 del Código Penal.

**SEGUNDA PONENCIA:** Es posible disponer la reserva de fallo condenatorio, de acuerdo al artículo 20, segundo párrafo, de la Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, modificado por Decreto Legislativo N° 1386; inclusive, podría suspenderse la ejecución de la pena privativa de libertad, en aplicación de los principios de proporcionalidad y lesividad

consagrados en los artículos VIII y IV del Título Preliminar del Código Penal, respectivamente, según el caso concreto.

### **CONCLUSIONES DE LOS TALLERES DE TRABAJO**

#### **GRUPO N° 01**

**1.- POR MAYORIA SIMPLE el grupo N° 01 adopta la primera ponencia:**

*"Corresponde imponer pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, conforme a la Ley N° 30710 que modificó el artículo 57 del Código Penal; o en su defecto, optar por la conversión de pena prevista en el artículo 52 del Código Penal.", bajo los siguientes fundamentos:*

Resulta adecuado optar por dicha posición, toda vez que armoniza con la totalidad de normas comprometidas en el combate del delito en cuestión. Así, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belem Do Pará" exige como obligación del Estado actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y desde esa exigencia la reserva de fallo como tal no puede estimarse como una sanción, no representa el cumplimiento de la exigencia internacional. Asimismo, implica cumplir con la Ley 30710, a través de la cual el legislador prohíbe la suspensión de la ejecución de pena. Si bien el Decreto Legislativo 1386 que modifica la Ley 30364, hace mención a la reserva de fallo y como tal sería una alternativa que no estaría vedada sino confirmada por una norma posterior a la prohibición, de estimarse ello correspondería aplicar el control de convencionalidad a la medida de reserva de fallo.

#### **GRUPO N° 02**

**1.- POR MAYORIA SIMPLE el grupo N° 02 adopta la primera ponencia:**

*"Corresponde imponer pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, conforme a la Ley N° 30710 que modificó el artículo 57 del Código Penal; o en su defecto, optar por la conversión de pena prevista en el artículo 52 del Código Penal", argumentándose:*

De conformidad al artículo 57° del Código Penal, resulta inaplicable la suspensión de la pena para casos del artículo 122-B° del mismo cuerpo normativo, siendo esta en esencia la regla y la excepción a la misma lo dispuesto por el artículo 52° del Código Penal que establece la conversión de la pena privativa de libertad en prestación de servicios a la comunidad en razón a que con esto y en función al caso en concreto permite al Juzgador evaluar si amerita el autor la imposición de una pena efectiva o no. Del mismo modo, en consideración a que la violencia que se ejerce contra la víctima en relación a nuestra actual sociedad y el número de casos que en lugar de reducirse se vienen incrementando debe tomarse en cuenta para adoptar una y otra opción las condiciones personales del autor y la magnitud del daño causado, esto es, la lesión inferida; aunado a ello, debe tenerse en cuenta lo establecido en la Convención de Belem Do Pará que busca tutelar el ámbito de la integridad de la víctima.

#### **GRUPO N° 03**

**1.- POR MAYORIA SIMPLE el grupo N° 03 adopta la segunda ponencia:**

As  
Fuerza

*Es posible disponer la reserva de fallo condenatorio, de acuerdo al artículo 20, segundo párrafo, de la Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, modificado por Decreto Legislativo N° 1386; inclusive, podría suspenderse la ejecución de la pena privativa de libertad, en aplicación de los principios de proporcionalidad y lesividad consagrados en los artículos VIII y IV del Título Preliminar del Código Penal, respectivamente, según el caso concreto".*

Sostiene que la norma no prohíbe aplicar ninguna de las normas contenidas en el Código Penal, porque el artículo 57° se refiere a que el sujeto haya sido ya condenado, refleja del artículo 122-B° del Código Penal a partir de su vigencia, porque el Juez al emitir la sentencia recién va a condenar al imputado, por lo tanto, mal se puede entender que ya fue condenado, además esto tiene sentido en la exposición de motivos del proyecto de ley; cuando señala "es inaplicable la suspensión de la ejecución de la pena cuando el agente condenado vuelve a cometer el mismo delito", debe quedar en claro que la segunda condena debe obligatoriamente tener carácter de efectiva.

#### **GRUPO N° 04**

**1.- POR UNANIMIDAD, el grupo N°04 opta por la primera ponencia:**

*"Corresponde imponer pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, conforme a la Ley N° 30710 que modificó el artículo 57 del Código Penal; o en su defecto, optar por la conversión de pena prevista en el artículo 52 del Código Penal", se sostiene:*

En primer lugar, debe evaluarse cada caso en concreto, si existe el riesgo alto en la víctima, lo cual amerita la evaluación en cada caso de todos los elementos probatorios y si existe responsabilidad se optara por una pena efectiva y cuando el riesgo no es severo optara por una pena privativa convertida en prestación de servicios, con el apercibimiento del artículo 53° del Código Penal y al finalizar para los procesos inmediatos, el Ministerio Público no debe incoar a proceso inmediato sino presentar acusación directa.

#### **GRUPO N° 05**

**1.- En el grupo N° 05 adoptan la primera ponencia tres Magistrados, entre los cuales hace uso de la palabra el Magistrado Aroldo Ramiro Aguirre Núñez indicando lo siguiente:**

*"La norma positiva ya resolvió el tipo penal como violencia. Se acoge a la primera ponencia en razón a que la tipificación de violencia ya viene en la misma ley y el derecho penal como una forma de control social, espera una respuesta efectiva de los operadores, también por temas de prevención general y especial, solo puede aplicarse lo que dice la norma. Teniendo en cuenta que la pena convertida también es una pena efectiva."*

**De otro lado, adoptan un voto discordante tres Magistrados, entre los cuales hace uso de la palabra el Magistrado William Fernando Quiroz Salazar, señalando:**

*"Observo que lingüísticamente se han construido de manera genérica la comisión organizadora ha planteado las dos ponencias, estando así nos puede llevar a un estado de confusión o distorsión cognitiva ya que han mezclado suspensión de la ejecución de la*

pena con el instituto de la reserva de fallo condenatorio; para nosotros cada caso es concreto, difieren en la forma y circunstancias que han rodeado al evento delictivo además de las circunstancias para la dosificación de la pena concreta; esta situación está imposibilitando que aquellos magistrados que comparta el criterio jurisdiccional p.ej. la suspensión de la ejecución de pena, digan y no voten porque en la segunda ponencia se ha incluido al instituto de la reserva de fallo condenatorio, los que serían en casos excepcionalísimos medibles por las circunstancias en donde no exista conflicto o violencia. Esa es la razón por la cual no podríamos aplicar la segunda ponencia. Tampoco podríamos aprobar la primera ponencia porque sería generalizar y vinculamos que en todas las situaciones concretas con significancia penal solo se pueden aplicar judicialmente la pena efectiva o la medida alternativa de conversión de pena a prestación de servicios comunitarios. Por tanto, consideramos que las ponencias han debido comprender todas las variables punitivas a efectos de poder votar sin ninguna ambigüedad ni confusión, ya que si acepto la primera posición estaríamos vinculados a un futuro fallo judicial y no podría utilizar aquellas que aparecen en la segunda ponencia. Por estas razones, nuestro voto es por la abstención."

#### **GRUPO N° 06**

**1.- POR MAYORIA SIMPLE el grupo N° 06 adopta la primera ponencia:**

*"Corresponde imponer pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, conforme a la Ley N° 30710 que modificó el artículo 57 del Código Penal; o en su defecto, optar por la conversión de pena prevista en el artículo 52 del Código Penal", se fundamentos:*

Es importante precisar que toda interpretación de la ley se hace desde la constitución y en base a ello se debe considerar como parámetros constitucionales a observar, la aplicación de los principios de legalidad y no arbitrariedad (del juez penal). En esa línea, si bien es cierto la Ley N°30710 de 29 de diciembre de 2017, estableció la prohibición expresa de aplicación de pena suspendida para este tipo de delito; tampoco es menos cierto que el D.L N° 1386 fue expedida el 04 de septiembre de 2018, esto es, con posterioridad, permite la aplicación de pena privativa de libertad (entiéndase pena suspendida) y reserva de fallo condenatorio; precisándose que su aplicación no se ajustaría a los fines de la pena para este tipo de delitos, en tanto la reserva de fallo no se ajusta mínimamente a una sentencia y la suspendida tampoco permite de alguna manera recoger la voluntad no solo del legislador, sino además de la sociedad en su conjunto dada la naturaleza del delito analizado. De otro lado, si bien la aplicación de pena efectiva, en atención al principio de no arbitrariedad, al contexto en que se hubiera consumado el delito y demás factores que pudieren influir en la determinación de la condena, sin embargo es posible aplicar la condena efectiva pero convertida en su ejecución en prestación de servicios a la comunidad; máxime si se tiene en cuenta los fines de la pena (preventiva, protectora y resocializadora), lo que no se alcanzaría con la aparición de penas efectivas, menos coadyuvaría con los fines del sistema penitenciario.

#### **GRUPO N° 07**

**1.- POR MAYORIA SIMPLE el grupo N° 07 adopta la segunda ponencia:**

1er  
cuarta

*"Es posible disponer la reserva de fallo condenatorio, de acuerdo al artículo 20, segundo párrafo, de la Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, modificado por Decreto Legislativo N° 1386; inclusive, podría suspenderse la ejecución de la pena privativa de libertad, en aplicación de los principios de proporcionalidad y lesividad consagrados en los artículos VIII y IV del Título Preliminar del Código Penal, respectivamente, según el caso concreto", bajo los siguientes fundamentos:*

*"La mayoría del grupo se adhiere a la segunda ponencia, precisando que también es de aplicación los extremos de la primera ponencia, para la dación de estas normas no hay concordancia legislativa, estas normas responden a las circunstancias sociales, aplicar la norma por el principio de legalidad, estamos de acuerdo en aplicar el control difuso o aplicar la pena efectiva porque cada caso se diferencia de otro, ya que al momento de emitir un fallo tenemos que ponderar el grado culpabilidad, reincidencia, etc., no es necesario agravar las penas sino de buscar otros mecanismos alternativos".*

#### **GRUPO N° 08**

**1.- POR MAYORIA SIMPLE el grupo N° 08 adopta la primera ponencia:**

*"Corresponde imponer pena privativa de libertad con el carácter de efectiva, conforme a la Ley N° 30710 que modificó el artículo 57 del Código Penal; o en su defecto, optar por la conversión de pena prevista en el artículo 52 del Código Penal", bajo los siguientes fundamentos:*

*Opta por la primera ponencia, tomando en cuenta que no se puede aplicar la segunda ponencia, por un tema de seguridad técnico jurídica, primero porque el artículo 122-B del Código Penal, contienen dos consecuencias jurídicas que es la imposición de una pena privativa de libertad e inhabilitación. Primero, porque en atención a los artículos 36° y 38° del Código Penal, el principio de legalidad conforme lo dispone el artículo 62° numeral 3° del citado código, señala: Que la reserva solo será impuesta, cuando la pena a imponerse no supere los 02 años de inhabilitación, y en el presente caso, el tenor del artículo 38° del referido cuerpo normativo señala que: la inhabilitación principal se extiende hasta los 10 años. Y segundo que los efectos propios de la figura de la reserva de fallo, no permitirían proteger el bien jurídico protegido del tipo penal materia de análisis, ni tampoco sería compatible con los fines ni principios de la pena.*

#### **GRUPO N° 09**

**1.- POR UNANIMIDAD el grupo N° 09 no adopta ninguna de las dos ponencias, proponiendo la siguiente ponencia:**

*"En los delitos tipificados en el artículo 122-B, corresponde imponer pena privativa de libertad con el carácter de efectiva (conforme el artículo 57° del Código Penal) con la posibilidad de la conversión de pena prevista en el artículo 52° del Código Penal y disponer la reserva de fallo condenatorio de acuerdo al artículo 20°, segundo párrafo, de la Ley N° 30364, atendiendo las circunstancias de cada caso concreto."*

## CONCLUSIÓN PLENARIA

### DEBATES

Luego de leída las conclusiones arribadas por los nueve grupos de trabajo, el Señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, doctor Óscar Crisóstomo concede el uso de la palabra a los señores Magistrados Superiores participantes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos, entre ellos, el señor Juez Superior Quiroz Salazar, integrante de la Mesa de Trabajo N° 05, refiere que la ponencia no está debidamente redactada, no comparte la primera ni la segunda ponencia, por ello, propone una tercera con el siguiente texto "En el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, dependiendo del contexto delictual, forma y circunstancias del caso concreto, las atenuantes, observancia del principio de racionalidad práctica, es posible aplicar pena privativa efectiva o suspendida en su ejecución, o convertida en prestación de servicios o vigilancia electrónica o reserva de fallo condenatoria, esta es la tercera forma, como ponencia según nuestro criterio a efectos de consensuar las dos ponencias. Consideramos que cada caso es diferente, la segunda expositora categorizó dos situaciones, pero existen tres, violencia, conflicto, que requiere antecedente previo, y la tercera de aquellos que por falta de control de emociones o impulsos, si no existe ningún conflicto o estereotipo para calificarla como afectación al grupo familiar, a nuestra consideración, no".

### VOTACIÓN

Acto seguido, el Señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios del presente Pleno Jurisdiccional Distrital invitó a los Señores Magistrados Superiores Participantes a emitir su voto, siendo el resultado el siguiente:

**Primera Ponencia** : nueve (09) votos  
**Segunda Ponencia** : cuatro (04) votos  
**Tercera Ponencia** : un (01) voto

### CONCLUSIÓN PLENARIA:

El Pleno adoptó por **MAYORÍA SIMPLE** la primera ponencia que enuncia lo siguiente:

CORRESPONDE IMPONER PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA, CONFORME A LA LEY N° 30710 QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 57° DEL CÓDIGO PENAL; O EN SU DEFECTO, OPTAR POR LA CONVERSIÓN DE PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 52 DEL CÓDIGO PENAL.

Esta posición es acorde con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belem Do Pará", que exige como obligación de los Estados – entre ellos el Perú - actuar con la debida diligencia para Prevenir, Investigar y Sancionar la Violencia Contra la Mujer, siendo que resulta aplicable la prohibición prevista en el último párrafo del artículo 57° del Código Penal modificado

con  
debe ser  
control

por el artículo único de la Ley 30710, en relación a los artículos 122° y 122°-B; y en consecuencia la reserva de fallo condenatorio no puede estimarse como una sanción que cumpla con dicha finalidad.

Cabe además precisar que el artículo 57° del Código Penal al remitirse en estricto a los artículos 122° y 122°-B del mismo código, y conforme a una interpretación sistemática con la Ley 30364 modificada por el Decreto Legislativo 386 y su reglamento Decreto Supremo 009-2016 – MIMP y su modificatoria Decreto Supremo 004-2019- MIMP, el cual hace referencia a una violencia que debe ser analizada de modo contextual como un proceso continuo. Lo que constituye exigencia, tratándose de un o una integrante de grupo familiar; no sería adecuado sancionar con una reserva del fallo condenatorio.

Si bien el Decreto Legislativo 1386 que modifica la Ley 30364, hace mención a la reserva de fallo y como tal sería una alternativa que no estaría vedada sino confirmada por una norma posterior a la prohibición, de estimarse ello correspondería aplicar control de convencionalidad a la medida de reserva de fallo por contraponerse a la Convención antes mencionada.

## TEMA N° 2

### **“LA REHABILITACIÓN DE LOS CONDENADOS A PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN”**

#### **PRIMERA PONENCIA:**

Si debe rehabilitarse al condenado a pena suspendida en su ejecución cuando ha vencido el plazo del periodo de prueba, aunque no haya cumplido las normas de conducta, por ser la rehabilitación de carácter automático.

#### **SEGUNDA PONENCIA:**

No debe rehabilitarse al condenado a pena suspendida en su ejecución cuando ha vencido el plazo del periodo de prueba, cuando no ha cumplido con las normas de conducta, pues no ha operado dicha forma extraordinaria de extinción de pena.

#### **CONCLUSIONES DE LOS TALLERES DE TRABAJO**

##### **GRUPO N° 01**

**1.- POR UNANIMIDAD el grupo N° 01 adopta la segunda ponencia:**

*“No debe rehabilitarse al condenado a pena suspendida en su ejecución cuando ha vencido el plazo del periodo de prueba, cuando no ha cumplido con las normas de conducta, pues no ha operado dicha forma extraordinaria de extinción de pena”.*

Sostiene que el régimen de extinción de la pena condicional o suspensión de la ejecución de la pena, es distinta al régimen de rehabilitación de la pena efectiva (privativa de libertad u otras penas), la primera se rige por lo establecido en el artículo 61° del Código Penal y la segunda por el artículo 69° del Código Penal.

Frente al incumplimiento de las reglas de conducta, verificadas luego del vencimiento del periodo de prueba, no correspondería declarar la condena no pronunciada prevista en el artículo 61° del Código Penal, por no cumplirse con las exigencias de no infracción obstinada y persistente de las reglas de conducta; en este supuesto y ante la ausencia de norma expresa que prevea esta circunstancia, es del caso aplicar el artículo 69° del Código Penal (régimen de rehabilitación), en tanto dicho dispositivo prevé un supuesto compatible "cualquier otro modo de extinción de responsabilidad", entendiéndose su interpretación concordada con las causales de la extinción de la pena, por lo tanto, cabe remitirse al artículo 85° del Código Penal, siendo en consecuencia, la única forma de rehabilitar a quien incumplió reglas de conducta de manera persistente y obstinada durante el periodo de prueba, como es la extinción de pena por muerte, amnistía, indulto o prescripción de la pena. Esta interpretación resulta más justa, pues se daría un tratamiento diferenciado a quien cumpla en su totalidad las reglas de conducta (condena no pronunciada) de quien incumpla los mandatos jurisdiccionales (rehabilitación) por otras formas de extinción de la pena: vg. prescripción u otros.

### **GRUPO N° 02**

**1.- POR MAYORIA SIMPLE el grupo N° 02 adopta la primera ponencia:**

*"Si debe rehabilitarse al condenado a pena suspendida en su ejecución cuando ha vencido el plazo del periodo de prueba, aunque no haya cumplido las normas de conducta, por ser la rehabilitación de carácter automático". Se sostiene:*

Una condena condicional tiene un plazo de prueba máximo de tres años, durante el cual ante un incumplimiento se puede amonestar, prolongar o revocar dicho plazo, no pudiendo ser atribuido al condenado la inobservancia de dicho incumplimiento, al vencimiento del mismo, cumplido o no las reglas de conducta, corresponde tener por no pronunciada la pena y la rehabilitación automática.

### **GRUPO N° 03**

**1.- POR UNANIMIDAD el grupo N° 03 adopta la segunda ponencia:**

*"No debe rehabilitarse al condenado a pena suspendida en su ejecución cuando ha vencido el plazo del periodo de prueba, cuando no ha cumplido con las normas de conducta, pues no ha operado dicha forma extraordinaria de extinción de pena".*

Se sostiene que la rehabilitación a la que se hace referencia en la misma es a la rehabilitación definitiva, conforme a lo que la Segunda Sala de Apelaciones ha resuelto en el Expediente Judicial N°6087-2017-9, está referido a una rehabilitación definitiva. Estimando necesario se proponga al Poder Ejecutivo: Ministerio de Justicia, que mediante Decreto Supremo se proceda a la creación del registro de rehabilitación provisional por cinco años con lo que a la fecha no se cuenta.

### **GRUPO N° 04**

**1.- POR UNANIMIDAD el grupo N° 04 adopta la primera ponencia:**

de  
tratar  
con

*"Si debe rehabilitarse al condenado a pena suspendida en su ejecución cuando ha vencido el plazo del periodo de prueba, aunque no haya cumplido las normas de conducta, por ser la rehabilitación de carácter automático".*

No se le causaría ningún tipo de indefensión al agraviado, porque la regla de conducta que constantemente se incumple es el pago de la reparación civil; por lo que, se debe dejar abierta la posibilidad de que esta acuda a la vía civil en el plazo de diez años.

#### **GRUPO N° 05**

**1.- POR UNANIMIDAD el grupo N° 05 adopta la segunda ponencia:**

*"No debe rehabilitarse al condenado a pena suspendida en su ejecución cuando ha vencido el plazo del periodo de prueba, cuando no ha cumplido con las normas de conducta, pues no ha operado dicha forma extraordinaria de extinción de pena".*

Se fundamenta que el artículo 69° del Código Penal determina también otra fórmula para la extinción de responsabilidad, razón por la cual el cumplimiento de las reglas de conducta es otra forma de haber cumplido con la sanción respectiva y no es que la pena prescriba sino se cumple la pena completa de este otro modo, razón por la cual se inclinan por adoptar la segunda postura.

#### **GRUPO N° 06**

**1.- POR MAYORIA SIMPLE el grupo N° 06 adopta la primera ponencia:**

*"Si debe rehabilitarse al condenado a pena suspendida en su ejecución cuando ha vencido el plazo del periodo de prueba, aunque no haya cumplido las normas de conducta, por ser la rehabilitación de carácter automático"*

Se sostiene que si bien el artículo 61° del Código Penal establece que en caso de penas suspendidas cuya regla de conducta han sido válidamente observada por el sentenciado corresponde declarar la condena no pronunciada; en el caso de pena suspendida cuyas reglas de conducta no han sido observadas por el condenado durante el plazo de suspensión de la misma, de modo alguno se declarará la condena no pronunciada, menos aún la rehabilitación de la condena, en tanto este ha inobservado abiertamente la regla fijada por el órgano jurisdiccional. Considerando que en estos casos, independientemente del vencimiento del plazo de suspensión y la imposibilidad de requerir la ejecución de la misma con el apercibimiento de ley solo correspondería requerir al sentenciado el cumplimiento de las reglas sin ningún apercibimiento hasta que trascorra el plazo de la condena, en cuyo caso vencida esta se procederá a su rehabilitación, pues habría operado una forma extraordinaria de la extinción de la pena.

#### **GRUPO N° 07**

**1.- Con un empate técnico entre la primera y segunda ponencia, el grupo N° 07 no adopta ninguna posición, sin embargo la magistrada Lourdes Nelly Ocares Ochoa, fundamenta la segunda ponencia en el siguiente sentido: Considero que no debe rehabilitarse al condenado al vencimiento de plazo de periodo de prueba de la pena suspendida ante el incumplimiento de las normas de conducta pues tal como señala el**

artículo 69° del Código Penal, debe tenerse en consideración la pena impuesta para proceder a dicha rehabilitación.

#### **GRUPO N° 08**

1.- **POR UNANIMIDAD el grupo N° 08 adopta la segunda ponencia:** *"No debe rehabilitarse al condenado a pena suspendida en su ejecución cuando ha vencido el plazo del periodo de prueba, cuando no ha cumplido con las normas de conducta, pues no ha operado dicha forma extraordinaria de extinción de pena", bajo los argumentos siguientes:*

En respeto al principio de tutela jurisdiccional efectiva en etapa de ejecución, regulada en nuestra Constitución a efectos de dar eficacia a las sentencias judiciales y con ello generar justicia y seguridad social, por ello optan por unanimidad por la segunda ponencia.

#### **GRUPO N° 09**

1.- Empate de cuatro magistrados a favor de la primera y segunda ponencia respectivamente, **el grupo N° 09 no adopta ninguna posición.**

### **CONCLUSIÓN PLENARIA**

#### **DEBATES**

Luego de leída las conclusiones arribadas por los nueve grupos de trabajo, el Señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios, el doctor Óscar Crisóstomo concede el uso de la palabra a los señores Magistrados Superiores participantes que deseen efectuar algún aporte adicional a los argumentos ya vertidos, entre ellos, la señora Juez Merari Trujillo Padilla, integrante de la Mesa de Trabajo N° 02, indicando que debe tenerse en cuenta la literalidad de lo que se aprueba en esta ponencia y que no se confunda con el artículo 69° del Código Penal en relación a la pena impuesta.

#### **VOTACIÓN**

Acto seguido, el Señor Presidente de la Comisión de Actos Preparatorios del presente Pleno Jurisdiccional Distrital invitó a los Señores Magistrados Superiores Participantes a emitir su voto, siendo el resultado el siguiente:

**Primera Ponencia : cinco (05) votos**

**Segunda Ponencia : siete (07) votos**

#### **CONCLUSIÓN PLENARIA:**

El Pleno adoptó por **MAYORÍA SIMPLE** la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:

*Asesoría  
Fulfo*

NO DEBE REHABILITARSE AL CONDENADO A PENA SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN CUANDO HA VENCIDO EL PLAZO DEL PERIODO DE PRUEBA, CUANDO NO HA CUMPLIDO CON LAS NORMAS DE CONDUCTA, PUES NO HA OPERADO DICHA FORMA EXTRAORDINARIA DE EXTINCIÓN DE LA PENA.

**CONCLUSIÓN**

Siendo, las diecisiete horas a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil diecinueve, se concluyó con la votación de los dos temas propuestos, disertados por las mesas de trabajo y deliberado por los Jueces Superiores participantes. El señor Presidente de la Comisión de Plenos Jurisdiccionales, Magistrado Superior Andrés Avelino Cáceres Ortega, agradeció la participación de los señores jueces de los distintos niveles que honraron con su presencia a este magnánimo evento académico y dio por clausurado el evento.

La presente acta fue suscrita a su término por los magistrados integrantes de la Comisión de Actos Preparatorios de los Plenos Jurisdiccionales Distritales de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, luego de su revisión.

S.S.

.....  
**Andrés Avelino Cáceres Ortega**  
Presidente

.....  
**Luz Janet Rugel Medina**  
Integrante

.....  
**Oscar Alfredo Crisóstomo Salvatierra**  
Integrante

.....  
**Rurik Jurqi Medina Tapia**  
Integrante

.....  
**Rosa Luz Gómez Dávila**  
Integrante

.....  
**Reyler Yulfo Rodríguez Chávez**  
Integrante

